

Poder Judicial de la Nación

Nº 52/24

Rosario, 10 de mayo de 2024.-

Y VISTOS: los autos caratulados “**QUIROGA, MARTÍN Y OTRO S/ FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS Y ESTAFA**”, **expte. FLP 35829/2016/TO1**, de trámite por ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 1 de Rosario; a efectos de resolver el recurso interpuesto por la Dra. Teresita Lorena Matarazzo, actuando como abogada patrocinante de Luis Alberto Ledesma, quien interviene en carácter de tercero interesado.

Y RESULTANDO QUE:

I. Mediante Fallo nº 17/2021 de fecha 15/04/2021 se se resolvió: “...CONDENAR a GONZALO CURROS... por considerarlo como autor (cfr. art. 45 del C.P.) penalmente responsable del delito de estafa (cfr. art. 172) en concurso ideal (cfr. art 54 del C.P.) con el uso de documento falso (art. 296 en función del 292, 2º párrafo del C.P.)... y ..CONDENAR a MARTIN NICOLAS QUIROGA... por considerarlo autor penalmente responsable (art. 45 de C.P.) del delito de encubrimiento agravado por haber sido cometido con ánimo de lucro de conformidad a lo prescripto por art. 277 apartado 1º, inc. “c”, agravado por el apartado 3º inc. “b” del mismo artículo, en concurso real (art. 55 de C.P.) con el delito de estafa (cfr. art. 172) el que a su vez, concurre idealmente (art. 54 de C.P.) con el de uso de documento falso (cfr. arts. 296 en función del 292, 2º párrafo)”, entre otras maniobras por la venta del automóvil Toyota Hilux a Christian Gabriel Koloszko a cambio de la suma de \$250.000; se dispuso asimismo: “...DISPONER, según corresponda (devolución, agregación en autos, destrucción etc.) de los elementos y documentación que se encuentran reservados en Secretaría que no guarden relación con la presente conforme a su naturaleza...”.

USO OFICIAL



II.- En fecha 28/09/2023 Christian Gabriel Koloszko, se presenta invocando carácter de tercero interesado y con el patrocinio letrado de la Dra. Natalia de Vega solicita la restitución definitiva del vehículo automotor marca Toyota tipo Pick Up modelo Hilux 4 x 2, dominio GUX576, año 2008, motor n° 1KD7444629 y chasis n° 8AJEZ32G381003311 (v. fs. 1788).

III.- Se corrió vista al Fiscal General para que se expidiera respecto del requerimiento de Koloszko, y así dicho magistrado, previa remisión -a su pedido- de la DNRPA Seccional 21044 n° 9 de Rosario de todas las actuaciones, anotaciones y/o documentos agregados al Legajo B del dominio GUX 576 del vehículo Toyota Hilux, emitió el Dictamen n° 1170/23 (fs. 1803/1805), solicitando se notifique a Luis A. Ledesma (posible 3ero interesado) del pedido, paralelamente se constituya en depositaria a la dependencia pertinente para asegurar los eventuales derechos que pudieran corresponder sobre ese objeto y que esta Magistratura se declare incompetente para entender en esta contienda (cfr. lo previsto en los arts. 523 y 524 del C.P.P.N).

IV.- Atento que Luis A. Ledesma fue notificado -de forma personal- (v. fs. 1808 vta.) del contenido del Fallo n° 399/2021 y de lo manifestado por el Fiscal General en su Dictamen n° 1170/2023 y nada manifestó ni solicitó; reparando también que el pedido de secuestro del auto que oportunamente realizara Ledesma y cita el Fiscal, data de casi ocho (8) años atrás (16/5/16) cuando se consideró estafado por Quiroga (porque le permutó ese auto por otro con pedido de secuestro) y radicó la denuncia del hecho (uno de los tanto juzgados en la presente), respecto del cual también resultó víctima de estafa Koloszko en función de lo consignado en el primer



Poder Judicial de la Nación

párrafo de estos considerandos; y entendiendo por último y esencialmente que ante el tiempo transcurrido sin que Ledesma mantuviera o manifestase interés actual alguno respecto del auto en cuestión (ocho años casi) aun habiendo sido notificado expresamente del pedido de Koloszko de manera personal el 28/12/23 (ver fs. 1808 vta.), no habría impedimento alguno para devolver de manera definitiva a este último el auto que desde el mismo largo tiempo (casi 8 años) tiene de manera provisoria, se dispuso hacer lugar a la solicitud de Koloszko.

V.- Y así, en ese rumbo, mediante Resolución n° 31/24 se resolvió: “1.- HACER LUGAR al pedido de devolución y una vez firme la presente, ORDENAR LA RESTITUCIÓN DEFINITIVA del automóvil marca Toyota tipo Pick Up modelo Hilux 4 x 2, dominio GUX576, año 2008, motor n° 1KD7444629 y chasis n° 8AJEZ32G381003311 a Christian Gabriel Koloszko...”.

VI.- En fecha 25/03/2024 comparece Luis Alberto Ledesma con el patrocinio letrado de la Dra. Teresita Lorena Matarazzo, y habiendo manifestado estar notificado de la Resolución n° 31/24, interpone recurso de apelación contra la misma, alegando carácter de tercero interesado y que ha realizado intentos judiciales para recuperar su vehículo (permutado a Quiroga como tercero de buena fe), solo que dichas actuaciones las realizó en el Juzgado Federal n° 2 de San Nicolás; finalmente a instancias del suscripto en fecha 30/04/2024, readecuó su pretensión, interponiendo recurso de Casación Penal contra la referida resolución, acompañando las intervenciones esporádicas que realizó en dicho Juzgado.

VII.- En efecto, corresponde a este Tribunal expedirse sobre la viabilidad de la cuestión planteada por Luis Alberto

USO OFICIAL



Ledesma -esto es, conceder o no el recurso de casación interpuesto contra la Resolución n° 31/24, dictada en fecha 13/03/2024, por este Tribunal Oral.

Y CONSIDERANDO QUE:

I.- En orden a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad que nuestro ordenamiento procesal exige en los arts. 456, 457 y 463 del C.P.P.N., cabe comenzar por señalar que la presentación referida ha sido realizada en término (cfr. art. 463), por quien está -según entiendo- legitimado a actuar como tercero interesado y por tanto legalmente facultado para hacerlo (al ser quien permutó el vehículo y recibió a cambio otro rodado sobre el cual pesaba pedido de captura y no pudo inscribir registralmente), y lo hizo por escrito, con firma de letrado, y citando debidamente las disposiciones constitucionales que a su criterio no han sido observadas, e indicando claramente cuál es la interpretación y decisión que se pretende casar.

II.- Atento que la resolución recurrida se encuentra entre aquellas que prevé el art. 457 del CPPN como revisables por vía de casación, en tanto no permite que continúen las actuaciones (cfr. art. 457 del CPPN), a la par que conforme lo indica una interpretación armónica de los arts. 456 y 166 y ss y cc del CPPN, a luz de la doctrina de nuestro más alto tribunal que ha equiparado al concepto de sentencia definitiva, a aquellos supuestos donde la naturaleza del agravio resulta como en el presente caso, insusceptible de reparación ulterior, cabe admitir la presentación.

III.- Encuentro prudente dejar sentado que una disputa sobre quien ostenta el legítimo derecho de uso y disposición patrimonial del vehículo Toyota Hilux dominio GUX 576 entre Luis Alberto Ledesma y Christian Gabriel Koloszko excedería la competencia de este



Poder Judicial de la Nación

Tribunal; no obstante lo cual, dado a que la misma no se había planteado al momento de resolver la disposición definitiva del vehículo, aun cuando previo a resolver-como se advirtió- Ledesma fue notificado y nada dijo sobre el pedido de Koloszko, ante la situación planteada encuentro corresponde mantener la intervención de este fuero penal federal, dar cabida al pedido de revisión casatoria efectuado por Ledesma, y estar a lo que disponga el tribunal superior (CFCP), sin perjuicio de las ulterioridades de la causa tras ello.

En función de la situación dada en autos, esto es: la decisión que se acaba de anticipar de que habrá de concederse el recurso de casación interpuesto contra la resolución n° 31/24 que resolvió la entrega definitiva del vehículo al Sr. Koloszko en su carácter acreditado de tercero requirente último poseedor de buena fe y depositario del vehículo, de dejar sin efecto el decomiso; y teniendo en cuenta también el mandato del art. 520 del C.P.P.N. por el cual resultan aplicables las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, que deben ser a su vez armónicamente interpretadas y aplicadas conjuntamente con las del art. 23 del C. P. y 442 del CPPN, corresponde conceder el recurso interpuesto con efecto suspensivo (es decir no ejecutar lo resuelto) y poner en conocimiento de ello expresa y personalmente a Christian Gabriel Koloszko, destacándole que por tanto no podrá disponer definitivamente del vehículo y deberá mantener el cumplimiento de la obligación y extremar los recaudos en orden a la adecuada conservación del vehículo que se encuentra a su cargo, pudiendo comparecer ante este Tribunal Oral a fin de imponerlo de lo que entienda necesario se le aclare.

USO OFICIAL



En consecuencia, en función de lo expuesto encontrándose cumplimentados los requisitos de admisibilidad y procedencia que la pretendida vía recursiva exige.

este Tribunal **RESUELVE:**

1.- Conceder el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Ledesma con el patrocinio letrado de la Dra. Teresita Lorena Martarazzo contra la resolución nº 31/24 de fecha 13 de marzo de 2024 dictada por este Tribunal Oral, de conformidad a lo dispuesto en los arts. 456 y 463 del C.P.P.N., con efecto suspensivo;

2.- Tener presente las reservas efectuadas.

3.- Emplazar a los interesados (incluido el depositario judicial) de acuerdo a lo que dispone el art. 464 del C.P.P.N. Cumplidos tales recaudos, formar legajo de casación y elevar a la Excma. Cámara Federal de Casación Penal.

4.- Insertar, publicar, hacer saber y librar las comunicaciones ordenadas.-

